BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 25
de enero de 2005

Año CXIII
Número 30.577

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

RESOLUCIONES

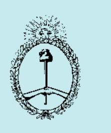

Autoridad Regulatoria Nuclear

ACTIVIDAD NUCLEAR

Resolución 8/2005

Amplíase el alcance de la Resolución Nº 7/2003, incluyendo nuevas prácticas comprendidas en el punto 49 de la revisión 3 de la Norma AR.10.1.1., o que presenten un riesgo radiológico y una complejidad tecnológica asociada que deban ser clasificadas dentro de las Instalaciones Clase III.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO la Resolución del Directorio Nº 7 del 14 de mayo de 2003, la Revisión 3 de la Norma AR. 10.1.1. "Norma Básica de Seguridad Radiológica" aprobada por Resolución del Directorio Nº 22 del 12 de noviembre de 2001, lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º de la Resolución del Directorio Nº 7/03 se establecen las prácticas que son consideradas Instalaciones Clase III y que requieren Registro de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA NUCLEAR por intermedio de la Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación considera conveniente ampliar el alcance de dicha Resolución incluyendo nuevas prácticas comprendidas en el punto 49 de la revisión 3 de la Norma AR. 10.1.1. o que, de acuerdo a la evaluación realizada, presenten un riesgo radiológico y una complejidad tecnológica asociada que deban ser clasificadas dentro de las Instalaciones Clase III, de acuerdo a lo establecido en el punto 50 de dicha norma.

Que dichas prácticas comprenden "Importación y venta de detectores de humo", "Uso de moléculas marcadas in-vitro para determinación de antibióticos" y "Tenencia de proyectores y contenedores para gammagrafía industrial, sin fuente radiactiva y con blindajes de uranio empobrecido".

Que el Directorio ha considerado favorablemente la propuesta formulada por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR para incorporar las prácticas antedichas al alcance de la citada Resolución de Directorio Nº 7/03.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece el Artículo 16 inciso c), 20 y 22 de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8).

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Reemplazar el Anexo II de la Resolución de Directorio Nº 7/03, por el texto del Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, A LA GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR —Subgerencia de Instalaciones Radiactivas y Fuentes de Radiación— dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de la ARN y archívese en el Registro Central. — Raúl O. Racana.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 08/05

PRACTICAS QUE SON INSTALACIONES CLASE III

- Uso in vitro relacionado con el diagnóstico en seres humanos.
- Calibración (uso de fuentes selladas y no selladas).
- Cromatografía en fase gaseosa (Ni-63 electrodepositado, H-3 y I-125)
- Control de contaminación ambiental (fuentes selladas de 3,7 Mbq de C-14)
- Detección de drogas y explosivos (600 MBq de Ni-63 electrodepositado y fuentes selladas de 3,8 MBq de Cf- 252)
- Análisis de materiales (fuentes selladas de 3,8 MBq de Cf- 252)
- Investigación e Investigación y Docencia (Fuentes abiertas de hasta 37 MBq de cualquier isótopo)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

• Investigación e Investigación y docencia (Fuentes selladas de hasta 185 MBq de cualquier isótopo)

• Uso de moléculas marcadas "in vitro" para determinación de antibióticos.

• Tenencia de proyectores para gammagrafía y de contenedores de fuentes, ambos sin fuente radiactiva y con blindaje de uranio empobrecido.

• Importación y venta de detectores de humo.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 10/2005

Solicitudes de modificación. Presentación de interesados.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0237773/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llévase a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas, consignadas en el Anexo I de la presente medida deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante la Delegación de Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, sita en Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I de la presente resolución, se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada en el Anexo I que integra la presente resolución.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº 10/2005

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C. ACTUAL (*)	D.I.E. ACTUAL (*)	A.E.C. SOLICITA- (*)	D.I.E. SOLICITA- (*)	OBSERVACIONES
2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	Brasil	6%	6%	8%	8%	Existe mayor información en Acta 7/04-Anexo VI Caso Nº 653
3903.30.20	Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno, sin carga, en polvo, con un contenido de estireno y butadieno de aproximadamente 40% en peso de cada uno y el resto acrilonitrilo	GE Plastics Argentina SRL	14%	14%	2%	2%	Existe mayor información en EXP-S01:0234920/04
3907.99.99	Poli (epsilon caprolactona)	Brasil	14%	14%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 6/03-Anexo VI, Acta 4/04-Anexo VII y Acta 6/04 Anexo VII Caso Nº 539
3911.90.29	Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-alfa-metilestireno, sin carga, en polvo, con un contenido de alfa-metiestireno de 60% en peso, de acrilonitrilo de 30% en peso, ambos aproximadamente, y el resto butadieno	GE Plastics Argentina SRL	14%	14%	2%	2%	Existe mayor información en EXP-S01:0234917/04
4811.90.10	Napas de fibras de celulosa impregnadas de poliacrilato de sodio en una proporción superior o igual al 20% e inferior al 50%, en peso	Brasil	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 10/01- Anexo VI y Acta 6/03- Anexo VII Caso Nº 380
7212.10.00	de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados, con una capa de aleación cobre-estaño- plomo, aplicada por sinterización						información en Acta 5/01-Anexo V, Acta 1/03-Anexo VII, Acta 7/03-Anexo VII y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 365
7212.50.00	Laminados planos de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, con una capa de aleación cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	Brasil	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 5/01-Anexo V, Acta 1/03-Anexo VII, Acta 7/03-Anexo VII y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 365
7212.60.00	Laminados planos de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados, con una capa intermedia de aluminio y una capa externa de aleación de aluminio	Brasil	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 5/01-Anexo V, Acta 1/03-Anexo VII, Acta 7/03-Anexo VII y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 365
7304.59.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0,98% pero inferior o igual a 1,10%, en peso, cromo superior o igual al 1,30% pero inferior o igual al 1,60%, en peso, silicio superior o igual al 0,15% pero inferior o igual al 0,35%, en peso, manganeso superior o igual al 0,25% pero inferior o igual al 0,45%, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025% y azufre inferior o igual al 0,025%, en peso	Argentina	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 9/03 y Anexo VI Caso Nº 567
7409.31.00	Chapas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm, enrolladas, con capa de cobre-estaño (bronce) o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización y revestimiento mixto metal-plástico	Brasil	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 5/01-Anexo V, Acta 1/03-Anexo VII y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 366
7410.21.90	Lámina de cobre, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de resina fenólica y papel celulósico, para circuitos impresos	Confederación General de la Industria	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en expediente S01:0171492/04
8309.90.00	Tapas de aluminio utilizadas en envases (latas) para líquidos, provistas de una anilla para su apertura, con diámetro superior o igual a 56,70 mm pero inferior o igual a 57,70 mm y altura superior o igual a 6,35 mm pero inferior o igual a 6,87 mm	Brasil	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 4/04 -Anexo VI Caso Nº 604
8433.59.90	Cosechadoras para caña de azúcar entera, con capacidad de procesar 26 m3/min, divisores de cosecha formando un ángulo de 46º respecto de la horizontal y 203 mm de separación máxima entre rodillos superiores e inferiores del canal de alimentación	Argentina	14% BK	14% BK	0% BK	0% BK	Existe mayor información en Acta 9/03-Anexo VI y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 570
8535.30.21	Interruptor de contactos inmersos en hexafluoruro de azufre (SF6), para una tensión igual a 145 kV y una corriente nominal igual a 3.150 A	Siderar S.A.I.C.	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en expediente S01:0252808/03
9033.00.00	Tubos Bourdon	Argentina	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 3/04-Anexo VI y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 602
9033.00.00	Mecanismos conversores de movimientos lineales en circulares, de los tipos utilizados para amplificar el desplazamiento de un tubo Bourdon	Argentina	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 3/04-Anexo VI y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 602
9033.00.00	Agujas indicadoras	Argentina	16%	16%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 3/04-Anexo VI y Acta 6/04-Anexo VII Caso Nº 602

(*) Según Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 y modificaciones.

ANEXO II A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. 10/2005

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

2.3 - Arancel Externo Común (A.E.C.):

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes.

Ministerio de Salud y Ambiente

PUBLICIDAD SOBRE PRODUCTOS DE VENTA LIBRE

Resolución 20/2005

Establécese que toda propaganda dirigida al público sobre especialidades medicinales, reactivos de diagnóstico, cosméticos, dietarios, domisanitarios, alimenticios y dispositivos de tecnología médica deberá cumplir con los criterios éticos establecidos por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 19/1/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-6570/04-4 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 1622 de fecha 4 de setiembre de 1984; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se estableció el régimen de autorización de la publicidad o propaganda de medicamentos, productos farmacéuticos de uso medicinal, odontológico, cosmetológico y dietético aprobados bajo la condición de "venta libre".

Que dicha norma impuso a los titulares de tales productos la obligación de someter a la aprobación de este Ministerio el contenido de los mensajes publicitarios relativos a los referidos productos con carácter previo a su difusión por medios masivos de comunicación.

Que desde el dictado de la aludida resolución, la técnica publicitaria ha experimentado un amplio desarrollo que la ha incluido en un complejo contexto en el que, a diferencia de épocas anteriores, no sólo interactúan el Estado y el empresario anunciante sino también diferentes actores (agencias de publicidad, medios masivos de difusión, agrupaciones de consumidores, entidades profesionales, cámaras industriales, otros) con diversos objetivos y ámbitos de acción en materia de publicidad.

Que el desarrollo producido, el tiempo transcurrido desde el dictado de la citada resolución y también la experiencia acumulada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA justifican la necesidad de actualización del régimen vigente, adecuándolo a las transformaciones operadas.

Que entre los nuevos derechos reconocidos por la Convención Constituyente de 1994 se encuentra el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno (Artículo 42 de la Constitución Nacional).

Que con el fin de evitar que los consumidores tomen decisiones equivocadas basadas en afirmaciones falsas, engañosas, no veraces, sobre las propiedades y características de un determinado producto, se han dictado, en el ámbito nacional e internacional, diversas normativas en la materia.

Que la publicidad, desde el punto de vista empresarial es, fundamentalmente, un medio de captación de clientela y por el contrario, desde la perspectiva del consumidor, es el medio por excelencia de acceso a la información sobre la existencia y características de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado.

Que la obligación de brindar información que se adecue a las reales propiedades y características de un determinado producto, no implica limitar el derecho a la libertad de expresión, sino su ejercicio responsable.

Que es por ello que, si bien la publicidad se desarrolla en el marco del derecho a la libertad de expresión, requiere del dictado de pautas o prohibiciones a determinadas conductas en protección de los derechos e intereses de los consumidores y de los habitantes en general.

Que teniendo en cuenta los derechos a la información y a la salud contemplados en el citado Artículo 42 de la Constitución Nacional, una política nacional de salud debe proveer un control de la publicidad de los productos de uso y aplicación en medicina humana, higiene y tocador y alimenticios así como también diseminar información independiente y creíble y asegurar la calidad de tales productos.

Que la promoción al público en general de los citados productos debe satisfacer ciertos criterios éticos esenciales que deben definirse y cuyo cumplimiento debe ser debidamente controlado.

Que el principal objetivo de los criterios éticos para la promoción de dichos productos es garantizar que la información que sobre ellos se destine al consumidor sea objetiva, rigurosa y no induzca a error y, en el caso de los medicamentos de venta libre, que también contribuyan a que la población pueda tomar decisiones racionales sobre su utilización.

Que en ese contexto la industria tiene la obligación y la responsabilidad de proporcionar información fidedigna y educación sobre sus productos al consumidor con el objeto de que éste adquiera una compresión clara del uso apropiado del producto.

Que sin embargo dado el papel fundamental que juega la publicidad sobre la inducción al consumo de los sujetos a la cual se dirige, corresponde al Estado la definición de tales criterios esenciales, los cuales deben reunir condiciones estrictas en salvaguarda del derecho a la información y a la salud de la población.

Que es atribución del Estado fiscalizar el cumplimiento de los criterios establecidos.

Que de la experiencia acumulada durante la vigencia posterior de los anuncios publicitarios conduciría a una aplicación más eficaz de los criterios éticos esenciales que la revisión, mediante un sistema de aprobación previa, de una muestra de anuncios, que constituyen una proporción no representativa de la totalidad de las actividades de promoción de las industrias de los sectores involucrados.

Que a esos fines resulta conveniente crear un sistema de vigilancia sanitaria basado en el análisis y el monitoreo selectivo de mensajes publicitarios.

Que como consecuencia de ello la publicidad o propaganda de especialidades medicinales de venta libre y suplementos dietarios, como así también la de los productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, productos cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y productos alimenticios que la autoridad de aplicación determine, cualquiera sea el medio que se emplee para su difusión, estará sujeta a un sistema de control posterior, debiendo respetar los criterios éticos que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), en su carácter de autoridad de aplicación de la presente resolución, oportunamente establezca.

Que teniendo en cuenta que la publicidad repercute de manera directa e inmediata en el público receptor de los mensajes, influyendo ampliamente en los hábitos de consumo de la población, resulta conveniente que la implementación de dicho sistema se efectúe de conformidad con las pautas que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dicte al respecto.

Que el ejercicio del poder de policía sanitaria en esta materia corresponde a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) en el ámbito de la jurisdicción nacional y el tráfico interprovincial, en virtud de los deberes y facultades acordados por el Decreto Nº 1490/92.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. Decreto 438/92), modificada por Leyes 24.190 y 25.233 y por Decretos 355/02 y 473/02 y por la Ley 25.630.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda publicidad o propaganda dirigida al público de especialidades medicinales de venta libre y suplementos dietarios, como así también la de los productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, productos cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y productos alimenticios que la autoridad de aplicación determine, cualquiera sea el medio que se emplee para su difusión, deberá cumplir con los criterios éticos establecidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT).

Art. 2º — Toda publicidad o propaganda dirigida al público de los productos mencionados en el Artículo 1º de la presente resolución, estará sujeta a la fiscalización posterior a su difusión, de acuerdo al sistema que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA oportunamente establezca, según el medio en que la publicidad se efectúe.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) será la autoridad de aplicación de la presente resolución, y dictará las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias a los fines de su implementación.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) deberá determinar, qué productos odontológicos, reactivos de diagnóstico, cosméticos, dispositivos de tecnología médica, productos domisanitarios y alimenticios quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 5º — Las infracciones a esta Resolución y a las normas dictadas en su consecuencia harán pasible al titular del producto publicitario y a su Director Técnico, cuando corresponda, de las sanciones previstas por las Leyes Nros. 16.463 y 18.284 y el Decreto Nº 341/92.

Art. 6º — Derógase la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 1622 de fecha 4 de setiembre de 1984.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 56/2005

Prorrógase el plazo previsto en el artículo 41 de la Resolución Nº 238/2003, en relación con creaciones de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, hasta el 31 de agosto de 2005.

Bs. As., 20/1/2005

VISTO el expediente Nº 144.520/04 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 41 de la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 238/2003 se establece suspender temporalmente la creación de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por el término de DOS (2) años.

Que, si bien las razones de índole económica que dieron sustento a la medida administrativa entonces adoptada han mejorado substancialmente, resulta ahora oportuno y necesario prorrogar el plazo entonces establecido, a efectos de fijar los criterios objetivos que servirán de marco técnico-legal para hacer lugar eventualmente nuevas aperturas de Registros Seccionales.

Que la experiencia acumulada en los numerosos estudios llevados a cabo por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y DE CREDITOS PRENDARIOS a lo largo de estos años demuestran que las pautas establecidas en la Resolución M.J.y D.H. Nº 683 del 21 de julio de 2000 resultan complejas y de difícil cumplimiento, no asegurando su implementación los objetivos perseguidos con su dictado.

Que, por ello, resulta imprescindible modificar la normativa vigente en la materia, de modo de contar con mecanismos ágiles, objetivos y transparentes, que permitan la creación de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor sólo cuando se cumplimenten objetivas razones y se asegure con ellas la calidad y eficacia en la prestación del servicio registral.

Que en este orden de ideas, razones de Oportunidad y mérito hacen necesario prorrogar el plazo establecido para la suspensión de las creaciones de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, hasta contar con la herramienta idónea para tal fin.

Que, en este sentido, se estima que el plazo establecido será suficiente para introducir las modificaciones necesarias a las normas que regulan la materia.

Que la medida adoptada procura beneficiar a los usuarios del sistema y garantizar el correcto funcionamiento de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor existentes.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente Resolución resultan de lo dispuesto por los artículos 4º inciso b), apartado 9), y 22, apartado 16), de la Ley de Ministerios - t.o. 1992 y sus modificatorios y el Decreto Nº 159/03.

Por ello:

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo previsto en el artículo 41 de la Resolución M.J.y D.H. Nº 238 del 28 de febrero de 2003, por el cual se suspenden las creaciones de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor hasta el 31 de agosto de 2005, fecha en la que se estima se reunirán las condiciones objetivas señaladas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Rosatti.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 24/2005

Declárase la emergencia fitosanitaria respecto de Plum Pox Virus, detectado en plantas de ciruelo y damasco en la provincia de San Juan.

Bs. As., 21/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0009056/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 4084, el Decreto Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) Junín del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) de la Provincia de MENDOZA, detectó la presencia de Plum Pox Virus mediante técnicas serológicas, en muestras de plantas de ciruelo y damasco provenientes de una finca ubicada en la Calle 10, entre Mendoza y vías del Ferrocarril del Departamento Pocito, Provincia de SAN JUAN.

Que las muestras analizadas fueron tomadas por técnicos de la Estación Experimental Agropecuaria San Juan del mismo Instituto.

Que Plum Pox Virus es una plaga cuarentenaria para nuestro país que afecta las plantas del género Prunus y los daños económicos que causa pueden alcanzar desde el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) hasta el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la producción de árboles hospederos.

Que la mencionada detección es el primer reporte que se tiene de Plum Pox Virus en nuestro país.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tomó nuevas muestras en la mencionada finca para ser sometidas a un análisis de laboratorio en el Instituto de Fitopatología y Fisiología Vegetal (IFFIVE) del INTA de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, a fin de confirmar el diagnóstico de Plum Pox Virus efectuado por la EEA-Junín.

Que dichos análisis efectuados en el IFFIVE arrojaron resultados positivos para la plaga, lo cual permite confirmar la presencia de Plum Pox Virus en las muestras correspondientes a plantas de ciruelo y damasco de la mencionada finca.

Que es necesario adoptar en forma urgente medidas de emergencia tendientes a evitar el establecimiento y dispersión de la plaga a partir del brote detectado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que resultan de aplicación la Ley Nº 4084, el Decreto Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que el suscrípto es competente para dictar el presente acto de conformidad con lo establecido por los artículos 8º, inciso k) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la emergencia fitosanitaria con respecto a Plum Pox Virus en todo el Territorio Nacional, facultándose al personal de este Organismo afectado a las tareas de control, prevención y vigilancia correspondientes, a contratar locaciones de obra, servicios, comprar equipamiento y efectuar todo gasto necesario para hacer frente a dichas tareas, y a realizar la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, adoptando las acciones fitosanitarias y técnico-administrativas extraordinarias que coadyuven a mantener el estatus cuarentenario de Plum Pox Virus para la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Convalídanse las acciones de erradicación dispuestas por la Dirección Nacional de Protección Vegetal sobre todo el material vegetal perteneciente al género Prunus presente en la finca donde fue detectado el brote de Plum Pox Virus.

Art. 3º — Prohíbese el movimiento de todo el material vegetal perteneciente, al género Prunus, las plantas y sus partes, excepto sus frutos, en todo el Territorio Nacional, sin previa autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 4º — Facúltase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para implementar un Plan de Contingencia tendiente al mantenimiento del estatus cuarentenario de Plum Pox Virus para nuestro país.

Art. 5º — Establézcase la obligatoriedad de denuncia en forma inmediata y de manera fehaciente de la presencia de sintomatología sospechosa de Plum Pox Virus.

Art. 6º — La denuncia a la que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por los propietarios, poseedores o tenedores del predio donde se presenten los síntomas de Plum Pox Virus, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la detección o sospecha de la enfermedad, en forma escrita, fehaciente y con fecha cierta ante este Servicio Nacional. El incumplimiento de esta denuncia los hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7º — En caso de omisión de denuncia los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, transportistas, locales de concentración de frutos, galpones de empaque, que conocieran o debieran conocer los síntomas de la plaga, deberán responder por los hechos de sus dependientes.

Art. 8º — Denunciada la aparición, existencia o sospecha de la enfermedad, el SENASA procederá a tomar los recaudos necesarios y a disponer las medidas que serán de cumplimiento obligatorio e inexcusables para aquellos que las tengan a su cargo, pudiendo interdictar, cuarentenar, decomisar, delimitar zonas u otras acciones que de acuerdo a la epidemiología de la plaga sirvan para su erradicación.

Art. 9º — Se tendrá por conocida la existencia de la plaga en una finca, predio, establecimiento, etc., cuando el SENASA detecte plantas con síntomas en hojas y flores al final de la primavera, o bien, frutos con síntomas desde DOS (2) semanas posteriores al cuajado de éstos y antes de la cosecha.

Art. 10. — Los infractores a lo dispuesto en la presente resolución serán sancionados conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos H. Casamiquena.

Autoridad Regulatoria Nuclear

TASAS

Resolución 7/2005

Apruébase una tasa equivalente a dos horas regulatorias para el caso en que el poseedor de una licencia individual solicite otra que requiera la misma formación especializada.

Bs. As., 14/1/2005

VISTO lo solicitado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR mediante nota GSRN –300/04, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley citada en el VISTO establece que los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades estén sujetas a la fiscalización de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que existen casos de solicitudes de licencias individuales para distintas funciones genéricas del personal de instalaciones Clase I que requieran una formación especializada idéntica a la que ya posee, por lo cual resulta conveniente otorgar la licencia por homologación.

Que dicha situación no está contemplada en el Régimen de Tasas por Licenciamiento e Inspección por lo que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR solicita la aprobación de una tasa correspondiente a DOS (2) horas regulatorias, dado que este tipo de trámites requiere realizar un esfuerzo regulatorio menor al que se efectúa para la emisión de las licencias individuales nuevas.

Por ello, en su reunión del 28 de diciembre de 2004 (Acta Nº 8) y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 inciso d) de la Ley Nº 24.804.

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar una tasa equivalente a DOS (2) horas regulatorias para el caso en que el poseedor de una licencia individual, solicite otra que requiere la misma formación especializada.

Art. 2º — Comuníquese lo actuado a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA Y NUCLEAR y a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el BOLETIN de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

DISPOSICIONES

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 8/2005

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de las Direcciones de Contencioso y Regional Centro.

Bs. As., 17/1/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Abogada Verónica Iris CARRA solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Letrada "E" del Departamento Penal Tributario de la Dirección de Contencioso.

Que la citada Dirección considera oportuno aceptar tal decisión, propiciando la finalización de sus funciones en el carácter señala-

do y gestionando asimismo designar como Jefe Interino de la aludida División, al Abogado Marcelo Daniel FRATANTUONO quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Centro.

Que por otra parte la citada Dirección Regional propicia designar en idéntico carácter en la mencionada Sección al Abogado Germán Miguel BRAVO quien presta servicios en el ámbito de la Dirección Regional Microcentro.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Impositiva y de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP) y lo establecido en la Disposición Nº 355/02 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada Verónica Iris CARRA (Legajo Nº 90.184/36) en el carácter de Jefa Interina de la División Letrada "E" del Departamento Penal Tributario de la Dirección de Contencioso.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Marcelo Daniel FRATANTUONO (Legajo Nº 32.214/20) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Centro.

Art. 3º — Designar al Abogado Marcelo Daniel FRATANTUONO en el carácter de Jefe Interino de la División Letrada "E" de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — Designar al Abogado Germán Miguel BRAVO (Legajo Nº 39.464/89) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Penal Tributario de la Dirección Regional Centro.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario R. Roselló.

Nº 470.306

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 23/2005

Lic. Julio Alberto TARNAPOLSKY (Legajo N° 16.603-1) – S/finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires.

Bs. As., 17/1/2005

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas propicia designar en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires al Licenciado Julio Alberto TARNAPOLSKY, quien se viene desempeñando como Jefe del Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que por lo expuesto, corresponde dar por finalizadas las funciones enunciadas en último término asignadas oportunamente al Licenciado TARNAPOLSKY.

Que la finalización y designación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las medidas adoptadas en la Disposición Nº 462/04 (AFIP).

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Julio Alberto TARNAPOLSKY (Legajo Nº 16.603-1) en el carácter de Jefe del Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Art. 2º — Designar al Licenciado Julio Alberto TARNAPOLSKY en el carácter de Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 470.307

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 Primera Sección BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º — Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.

Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Dos modalidades de suscripción
de acuerdo con sus necesidades

La **información oficial, auténtica** y **obligatoria** en todo el país

Edición **Gráfica**

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales.
$ 200

Segunda Sección
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.
$ 285

Tercera Sección
Contrataciones del Estado.
$ 300

Edición en **Internet**

El Boletín en la Web
Las **3** secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica.
Con servicio de **BASE DE DATOS.**

1ra. sección: $ 400
2da. sección: $ 400
3ra. sección: $ 200

www.boletinoficial.gov.ar

Ventas:
Sede Central, Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441 (9:00 a 13:30 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN Nº 22/2005 del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Directorio

Expediente Nº 843/2003

Bs. As., 18/1/2005

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Modifícase el artículo 18º del "Reglamento Unico para la Caza Deportiva de Ciervo Colorado y Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", que fuera aprobado por la Resolución H.D. Nº 95/2003, cuyo texto definitivo será el siguiente: "Son considerados ciervos de tipo "A" (Reproductores): aquellos que en sus DOS (2) cuernas muestren una corona de por lo menos TRES (3) candiles a partir de la cuarta cabeza, que no acuse anomalías groseras y que a su vez tenga un desarrollo y peso destacado para su edad". 2º.- Modifícase el artículo 19º del "Reglamento Unico para la Caza Deportiva de Ciervo Colorado y Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", que fuera aprobado por la Resolución H.D. Nº 95/2003, cuyo texto definitivo será el siguiente: "Son considerados ciervos de tipo "B" (Selección): los que muestren UNA (1) o no tengan en ninguna cuerna UNA (1) corona de TRES (3) candiles y en su lugar presenten una horqueta de DOS (2) puntas en "V", aquellos cuyas cornamentas sean atípicas, los que tengan deformaciones genéticas notables y los llamados asesinos". 3º.- Apruébase el texto actualizado del "Reglamento Unico para la Caza Deportiva de Ciervo Colorado y Jabalí Europeo en los Parques Nacionales Nahuel Huapi y Lanín", que figura como Anexo I de la presente Resolución. — Firmado: Gpque. JULIO ALBERTO CIURCA, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA, Presidente del Directorio.

e. 25/1 Nº 470.234 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Nº 24/2005

Bs. As., 14/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0015366/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 90 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Pliego Licitatorio para la SELECCION DE FIRMA CONSULTORA PARA PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA PARA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE LAS OBRAS DE REGULACION Y CONTROL DE INUNDACIONES EN EL NORESTE DE LA PAMPA. ETAPA 2 y se convocó a la respectiva Licitación Pública Nacional a las Firmas Consultoras de la SECCION A de la "LISTA DE CONSULTORES PARA LA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE OBRAS DEL PLAN FEDERAL DE CONTROL DE INUNDACIONES (Decreto 1381/01)", aprobada por la Disposición Nº 10 de fecha 28 de enero de 2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y ratificada por Resolución Nº 71 de fecha 11 de marzo de 2003 de dicha SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que por dicha Resolución Nº 90/2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se autorizó a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio, anteriores a la adjudicación, y a conformar y designar una UNIDAD DE EVALUACION que analice y proponga el puntaje correspondiente a las Firmas Consultoras, de acuerdo con lo establecido en el Pliego Licitatorio.

Que el día 16 de abril de 2003 se procedió a la recepción de las ofertas, habiéndose recibido DOS (2) correspondientes a las firmas TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA e IATASA SOCIEDAD ANONIMA, las que fueron abiertas en acto público el día 25 de abril de 2003.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, por Disposición Nº 47 de fecha 26 de agosto de 2003, estableció a propuesta de dicha UNIDAD DE EVALUACION la calificación final de las ofertas presentadas que fue la siguiente: IATASA SOCIEDAD ANONIMA, NOVENTA Y DOS PUNTOS CON TREINTA CENTESIMAS (92,30); y TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, OCHENTA Y SEIS PUNTOS CON NOVENTA Y TRES CENTESIMAS (86,93).

Que por dicha Disposición Nº 47/2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS y en virtud de la calificación final establecida, se preadjudicó la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada "OBRAS DE REGULACION Y CONTROL DE INUNDACIONES EN EL NORESTE DE LA PAMPA. ETAPA 2" a la firma IATASA SOCIEDAD ANONIMA, por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.439.274,74), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO.

Que notificado el acto de preadjudicación no se presentaron impugnaciones contra el mismo, por lo que procede ahora realizar la correspondiente adjudicación de conformidad con lo previsto en el numeral 4.6 del Título II del Pliego Licitatorio.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio prestó conformidad con todo lo actuado por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de esa Secretaría en las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE COORDINACION DEL FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo prescripto en la Ley Nº 13.064 y el Decreto Nº 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada "OBRAS DE REGULACION Y CONTROL DE INUNDACIONES EN EL NORESTE DE LA PAMPA. ETAPA 2" a la firma IATASA SOCIEDAD ANONIMA, por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.439.274,74), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO, por considerarse su oferta la más conveniente.

ARTICULO 2º — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de este MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a suscribir con la empresa adjudicataria el contrato de servicios de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los pliegos licitatorios aprobados por Resolución Nº 90 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 25/1 Nº 470.198 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 17/2005

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente Nº 7656/2001 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con el Acta de Constatación de fecha 30 de noviembre de 2001 (Fs. 2/3 del expediente mencionado en el Visto) que imputa a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, una posible infracción encuadrada en el Capítulo I, Apartado 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento" y en el Capítulo II "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria-Penalidades", Apartado 2.4.3.3, ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que dicho incumplimiento se ha verificado en fecha 30 de noviembre de 2001, detectándose una fisuración en calzada mayor a los valores máximos admisibles en el kilómetro 172,500 de la Ruta Nacional Nº 14.

Que intimada la misma, por Nota OCCOVI Nº 1084 de fecha 15 de marzo de 2002, para la presentación de su descargo de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 23 del Reglamento de Actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en Materia Sancionatoria para los Supuestos de los Corredores Viales aprobado por Resolución OCCOVI Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001 y, hallándose vencido el plazo indicado por el Punto 5.4 de Capítulo II del Anexo II Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, la Concesionaria no ha ejercido tal derecho.

Que la Gerencia Técnica (Corredores Viales) del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se ha expedido en su Memorándum CV-T Nº 126 de fecha 18 de enero de 2002 obrante a fs. 8/9 del expediente citado en el Visto, en el cual se individualizan los incumplimientos que se constataron y el plazo de los mismos, en un todo de acuerdo con el Artículo 22, in fine, del Reglamento de actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en Materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales aprobado por Resolución Nº 134 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONAES VIALES de fecha 23 de mayo de 2001.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento citado precedentemente, la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ha calculado el monto de la multa en su Informe GEF Nº 162 de fecha 22 de febrero de 2002 (Fs. 10/11 del expediente mencionado en el Visto) en PESOS DOCE con VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 12,24), el que ha sido rectificado a fs. 24/25 por la misma Gerencia mediante su Informe GEF Nº 74 de fecha 24 de enero de 2003, calculando el monto de la multa en PESOS SEIS con CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,47).

Que por lo expuesto, corresponde imputar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, conforme con el Capítulo I, Apartado 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento" y con el Capítulo II "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria-Penalidades", Apartado 2.4.3.3., ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, por el incumplimiento detectado en el kilómetro 172,500, de la Ruta Nacional Nº 14 (fisuración en calzada mayor a los valores máximos admisibles), así como la aplicación de la multa indicada en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5 del Capítulo II del Anexo del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial Nº 18 aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impútase a la empresa CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA Concesionaria del Corredor Nº 18, el incumplimiento detectado en el kilómetro 172,500 (fisuración en calzada mayor a los valores máximos exigibles), de la Ruta Nacional Nº 14 estipulado en el Capítulo I, Apartado 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento" y en el Capítulo II, "Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria-Penalidades", Apartado 2.4.3.3, ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor Nº 18, perteneciente al Grupo V de la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, por el período 30 de noviembre de 2001 hasta el 19 de diciembre de 2001.

ARTICULO 2º — Aplícase a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA la multa determinada en PESOS SEIS con CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,47), importe que deberá depositarse en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F 12 Nº 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85".

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, (t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, (t.o. 1991) que contra el presente acto procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días contados desde la recepción de la notificación ordenada,

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 25/1 Nº 470.196 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 18/2005

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1-02364/1999 y sus acumulados Nº 1-04938/1999, Nº 1-03890/1999, Nº 1-05605/1999, Nº 1-08300/1999, Nº 1-00677/2000, Nº 1-06441/2000 y Nº 1-04488/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 1-02364/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la citada Dirección Nacional propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Vial Nº 18, integrado por las Rutas Nacionales Nº 193 - 12 - 14 - 135 - A-015 y 117, en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29, Km. 133,37, Km. 144,11, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25, Km. 149,15, Km. 151,03, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12, Km. 133,36, Km. 142,02, Km. 146,16, Km. 161,93, Km. 204,55, Km. 211,28, Km. 216,65 y Km. 217,01 de la Ruta Nacional Nº 14, Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 9,12 de la Ruta Nacional Nº 135 por el período comprendido entre el 15 de agosto de 1998 y el 28 de febrero de 1999.

Que por el Expediente 1-04938/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 68 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29, Km. 133,37, Km. 144,11, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25, Km. 149,15, Km. 151,03, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12, Km. 133,36, Km. 142,02, Km. 146,16 y Km. 161,93 de la Ruta Nacional Nº 14, Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 9,12 de la Ruta Nacional Nº 135 por el período comprendido entre el 01 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 1999.

Que por el Expediente 1-03890/1999 del Registro, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 69 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29, Km. 133,37, Km. 144,11, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25, Km. 149,15, Km. 151,03, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12, Km. 133,36, Km. 142,02, Km. 146,16, Km. 161,93, Km. 204,55, Km. 211,28, de la Ruta Nacional Nº 14, Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 9,12 de la Ruta Nacional Nº 135 por el período comprendido entre el 01 de marzo de 1999 y el 31 de marzo de 1999, respecto del Km. 216,65 de la Ruta Nacional Nº 14 por el período comprendido entre el 01 de marzo de 1999 y el 10 de marzo de 1999 y respecto del Km. 217,01 de la Ruta Nacional Nº 14 por el período comprendido entre el 01 de marzo de 1999 y el 10 de marzo de 1999.

Que por el Expediente 1-05605/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como, fs. 70 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29. Km. 133,37, Km. 144,11, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25, Km. 149,15, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12, Km. 142,02, Km. 146,16 y Km. 161,93 de la Ruta Nacional Nº 14, Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 9,12 de la Ruta Nacional Nº 135 por el período comprendido entre el 01 de junio de 1999 y el 31 de junio de 1999, y respecto del Km. 151,03 de la Ruta Nacional Nº 12 por el período comprendido entre el 01 de junio de 1999 y el 7 de junio de 1999, y respecto del Km. 133,36 de la Ruta Nacional Nº 14 por el período comprendido entre el 01 de junio de 1999 y el 9 de junio de 1999.

Que por el Expediente 1-08300/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 71 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29 de la Ruta Nacional Nº 12 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 19 de agosto de 1999, Km. 133,37, Km. 144,11 de la Ruta Nacional Nº 12 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 12 de agosto de 1999, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25 de la Ruta Nacional Nº 12 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 11 de agosto de 1999, y Km. 149,15, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 10 de agosto de 1999.

Que por el Expediente 1-00677/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 72 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria, en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en el Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 1999 y el 21 de diciembre 1999.

Que por el Expediente 1-06441/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 73 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en el Km. 1,68 de la Ruta, Nacional Nº 193 por el período comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 31 de octubre de 1999.

Que por el Expediente 1-04488/1999 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, acumulado al Expediente citado en el Visto como fs. 74 se propicia la aplicación de una penalidad a la misma Concesionaria en virtud del incumplimiento del cronograma de reparación de obras de arte presentado por la Concesionaria con fecha 14 de agosto de 1998, en los Km. 118,29, Km. 133,37, Km. 144,11, Km. 144,7, Km. 145,56, Km. 146,25, Km. 149,15, Km. 151,03, Km. 156,76 de la Ruta Nacional Nº 12, Km. 133,36, Km. 142,02, Km. 146,16 y Km. 161,93 de la Ruta Nacional Nº 14, Km. 1,68 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 9,12 de la Ruta Nacional Nº 135 por el período comprendido entre el 01 de abril de 1999 y el 30 de abril de 1999, respecto del Km. 204,55 de la Ruta Nacional Nº 14 por el período comprendido entre el 01 de abril de 1999 y el 15 de abril de 1999, y respecto del Km. 211,28 de la Ruta Nacional Nº 14 por el período comprendido entre el 01 de abril de 1999 y el 12 de abril de 1999.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo I Punto 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de rutina" Apartado 7.1 y en el Capítulo II Punto 2.4.3.11, ambos del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y las dependencias que asisten a este último, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes y en consecuencia la penalidad resulta procedente.

Que el monto de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 506.609,65), conforme al cálculo de la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en su Informe GEF Nº 987 de fecha 22 de octubre de 2003 (Fs. 103/109 del Expediente citado en el Visto) según el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen Nº 7378 de fecha 30 de octubre de 2002, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. Nº 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA- SUCURSAL 85".

Que a fs. 93/96 del Expediente citado en el Visto se ha procedido a agregar copia del Expediente S01:0087227/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS por el que tramita una presentación de CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la que solicita el archivo, entre otros, del presente expediente, ya que a criterio de éste, en estas actuaciones se propicia la aplicación de sanciones a esa Concesionaria por un supuesto incumplimiento en tareas que fueron declaradas cumplidas en debida forma en oportunidad de suscribirse la primera Adecuación del Acta Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2001, firmada con la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y aprobada por Resolución Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en efecto, el Artículo 12 de la citada Primera Adecuación en su parte pertinente dispone: "En función de lo dispuesto en la presente primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión, inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros".

Que el objetivo de la revisión encarada por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se centró en la validación de los montos que, en carácter de declaración jurada, presentó el Concesionario, sin relacionar esos montos con los compromisos contractuales de ejecución física, y por lo tanto de niveles de cumplimiento. Los resultados obtenidos muestran coincidencia entre los importes declarados por la concesionaria como inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, y los registrados en su contabilidad, avalados por la correspondiente documentación respaldatoria, pero de ninguna manera ello significa que dichas inversiones y gastos hayan resultado suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de mantenimiento de la ruta bajo su explotación ni para la ejecución de las obras que debía realizar.

Que se entiende que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo citada no debería ser interpretada en el sentido amplio pretendido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA como justificativo del incumplimiento objeto de sanción, pues de haberse pretendido darle ese sentido, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que verificado el incumplimiento técnico incurrido por la Concesionaria, y toda vez que su existencia no ha sido cuestionada, sino todo lo contrario, su reconocimiento expreso ha llevado a la concesionaria a su reparación, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que si ésa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara, por lo que no puede sostenerse que la declaración aludida signifique lisa y llanamente que debe procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia norma no lo autoriza.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y por el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 506.609,65), por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Ordenar a dicha Concesionaria que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA-SUCURSAL 85" dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 25/1 Nº 470.195 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 19/2005

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente Nº 1-04040/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 1-04040/2000 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD citado en el Visto, el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor 18, por incumplimiento del Punto 7.6. del Capítulo I Anexo II de las Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria, "Corte de pastos y malezas".

Que el incumplimiento mencionado en el Considerando anterior se verificó en el período 01/04/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 263-307, Km. 338-340, Km. 340-350, Km. 350/357, Km. 357-382, Km. 382-403 y Km. 412-445 de la Ruta Nacional Nº 14; en el período 31/03/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 1-2 y Km. 3-3,36 de la Ruta Nacional Nº 193 y Km. 0-35 de la Ruta Nacional Nº 14; en el período 14/04/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 60-93, Km. 93-139; Km. 139-147 y Km. 147-150 de la Ruta Nacional Nº 14; en el período 17/03/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 150-155, Km. 155-163, Km. 163-168, Km. 168-174 y Km. 174-207 de la Ruta Nacional Nº 14; y en el período 14/04/00 al 30/04/00 en los tramos: Km. 240-242, Km. 242-252,5, Km. 252,5-262, Km. 318-337, Km. 467-474, Km. 474-482 y Km. 482-486 de la Ruta Nacional Nº 14, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTESIMOS (183.716,79) UNIDADES DE PENALIZACION.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Anexo II - Capítulo II - Punto 2.4.3.15 del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y actualmente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según consta en las presentes actuaciones.

Que los descargos formulados por la Concesionaria y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes, y en consecuencia la penalización resulta procedente.

Que para la aplicación de la sanción se ha seguido el procedimiento previsto en el Artículo 5º del Capítulo II, del Anexo II del Acta Acuerdo antes referida.

Que el argumento esgrimido por la Concesionaria en sus descargos de fecha 06 de junio de 2000 y 19 de septiembre de 2000, obrantes a fojas 7/8 y 39, respectivamente, del Expediente citado en el Visto, que consiste en la invocación del incumplimiento de diversas obligaciones por parte del Concedente que imposibilitaron que la Concesionaria pudiera cumplir con las obligaciones contractualmente asumidas, no resulta en absoluto atendible.

Que, ello así, pues la Concesionaria no ha acreditado que hayan existido impedimentos fundados en razones imputables al Estado que efectivamente le hubieran imposibilitado cumplir con la obligación cuyo incumplimiento se propicia sancionar.

Que, la Concesionaria se ha limitado a la invocación del incumplimiento de ciertas obligaciones del Estado, para así justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractualmente asumidas —que, por otra parte, no desconoce en ningún momento— sin siquiera intentar demostrar una relación causal entre ambas circunstancias.

Que no habiendo aportando la Concesionaria prueba alguna que permita concluir que el incumplimiento objeto del presente sumario se encuentra justificado por la causal esgrimida, corresponde el rechazo sin más del primer agravio expresado.

Que, tampoco obsta la aplicación de la penalidad que se propicia, el argumento sostenido por la Concesionaria en la nota de fecha 16 de mayo de 2003 presentada en numerosas actuaciones, entre las que se encuentra el Expediente mencionado en el Visto, cuya copia luce agregada a fojas 86/87 del Expediente citado en el visto.

Que la Concesionaria en la presentación aludida en el Considerando anterior, centra su argumentación en su interpretación del Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual aprobada por Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 342 de fecha 20 de septiembre de 2001 que, en su parte pertinente, dispone: "En función de lo dispuesto en la presente Primera Adecuación, se declaran cumplidas en debida forma las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la CONCESIONARIA hasta el año 10 de la Concesión inclusive, siempre que en los procedimientos de control que el OCCOVI realizará antes del 31 de marzo de 2002, sobre las declaraciones juradas de la CONCESIONARIA correspondientes a los años 9 y 10 de la Concesión, se verifiquen los datos de los referidos rubros".

Que la Concesionaria sostiene que el texto de la norma citada precedentemente, integrante de la Primera Adecuación Contractual que fuera alcanzada como consecuencia de diversas negociaciones entre la Concesionaria, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, equivale a una suerte de condonación de las penalidades que hubiesen sido detectadas hasta el año 10 de la Concesión inclusive.

Que, siempre a juicio de la Concesionaria, la declaración contenida en el citado Artículo 12 impide la aplicación de sanciones por incumplimientos efectivamente verificados y que fueran objeto de la correspondiente acta de constatación, conforme lo establecido por el Punto 5.2. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor 18 aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996 y por el "Reglamento de Actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en materia sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales" aprobado por la Resolución del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001.

Que esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS considera que si bien pueden reputarse como cumplidas, en términos razonables, en cuanto a sus montos —y con la diferencia oportunamente señalada— las obligaciones de inversión indicadas en el Artículo 12 de la Primera Adecuación Contractual, debe quedar expresamente aclarado que la verificación efectuada sólo alcanza a los importes contabilizados y documentados, sin que de ello surja el destino específico a obra u obras determinadas, por no existir —para todos los casos— centros de costos o individualización contable que así lo posibilite.

Que, en el mismo sentido, cabe sostener que la declaración de cumplimiento en debida forma de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación a cargo de la Concesionaria hasta el año 10 de la concesión inclusive, dispuesta por el Artículo 12 de la Primera Adecuación del Acta Acuerdo no debe ser entendida en el sentido amplio pretendido por la Concesionaria como justificativo del incumplimiento objeto de sanción.

Que, de haberse pretendido darle ese alcance a la norma aludida, expresamente se hubiera dejado aclarado en el texto de la norma que esa declaración de cumplimiento implicaría per se, dejar sin efecto los cargos efectuados, disponiéndose el inmediato archivo de las actuaciones de penalidad en trámite, cosa que en los hechos no ha sido regulada expresamente.

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que verificado el incumplimiento técnico incurrido por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, y toda vez que su existencia no ha sido controvertida por la Concesionaria, se considera técnicamente inapropiado hacer lugar a lo peticionado por la empresa.

Que, por consiguiente, la declaración contenida en el Artículo 12 bajo análisis, respecto del cumplimiento de las obligaciones de inversión, gastos de conservación de rutina y gastos de explotación, de ninguna manera constituye un impedimento para sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por incumplimientos detectados y debidamente sancionados y que no han sido siquiera objeto de discusión por parte de la Concesionaria.

Que resulta pertinente recalcar que si esa hubiese sido la implicancia que se le hubiese querido dar a la norma, la misma hubiese sido redactada de una manera notoriamente más clara. Bajo ningún punto de vista puede aseverarse que su redacción actual implique lisa y llanamente que deba procederse al archivo de las penalidades en trámite, cuando la propia disposición no lo autoriza.

Que los argumentos esgrimidos por la Concesionaria no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribara esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, debiéndose, en consecuencia, sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos oportunamente verificados.

Que el monto de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 212.172,18), conforme al cálculo confeccionado por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su Informe GEF Nº 1152 de fecha 13 de noviembre de 2003 (fojas 100 del expediente citado en el Visto) según el criterio expuesto por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por Dictamen Nº 7378 de fecha 30 de octubre de 2002, corresponde sea depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta "OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. 12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL 85".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5. del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto Nº 1019 del 06 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 1142 de fecha 26 d e noviembre de 2003 y el Decreto Nº 955 de fecha 28 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 212.172,18) por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Ordenar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA. F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) días corridos a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) días y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 25/1 Nº 470.183 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 20/2005

Bs. As., 18/1/2005

VISTO el Expediente Nº 5264/2001 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION propicia la aplicación de una penalidad a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor Vial Nº 18, integrado por las Rutas Nacionales Nº 193 – 12 – 14 – 135 – A-015 y 117.

Que dicha penalidad deviene del hecho de que los valores de los parámetros que intervienen en la formulación del Indice de Estado del Tramo Homogéneo 2,1, comprendido entre el Km. 114 y el Km. 124 y del Tramo Homogéneo 2,2, comprendido por el Km. 124 y el Km. 143, ambos de la Ruta Nacional Nº 12, detectados por las Actas de Constatación de fechas 05 de diciembre de 2000 y 06 de diciembre de 2000 respectivamente (Fs. 2/3 del expediente citado en el Visto) son superiores al valor máximo estipulado.

Que la aplicación de la penalidad en cuestión se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo I Apartado 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento” y en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria – Penalidades” – Apartado 2.4.1 del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión del Corredor Vial Nº 18 aprobada por el Decreto 1019 de fecha 06 de septiembre de 1996.

Que para la detección del incumplimiento y las formalidades que legitiman estos procedimientos, como asimismo en la determinación de la correspondiente penalidad, han intervenido el ex ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y las dependencias que asisten a este último, según consta en las presentes actuaciones.

Que el descargo formulado por la Concesionaria por nota de fecha 13 de noviembre de 2001 (fs. 23 del expediente citado en el Visto) y sus argumentaciones, a juicio de esta SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, son insuficientes y en consecuencia la penalidad resulta procedente.

Que el concepto que se propicia penalizar, entiéndase incumplimiento de las Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento —Indice de Estado— corresponde al período Noviembre-Diciembre de 2000, oportunidad en que se detectaron otras deficiencias cuyas respectivas penalizaciones, en razón de un mejor ordenamiento administrativo, se tramitan por otros expedientes del mismo registro.

Que la Gerencia Técnica (Corredores Viales) del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se ha expedido en su Memorandum CV-T Nº 2212 de fecha 30 de agosto de 2001 obrante a fs. 16/17 del expediente citado en el Visto, en el cual se individualizan los incumplimientos que se constataron y el plazo de los mismos, en un todo de acuerdo con el Artículo 22 in fine del Reglamento de actuación del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en Materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales aprobado por Resolución Nº 134 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de fecha 23 de abril de 2001.

Que el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55.053,94) conforme al cálculo efectuado a fs. 19/20 por la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES en su Informe GEF Nº 554 de fecha 29 de octubre de 2001 de acuerdo con el Artículo 22 del Reglamento citado en el considerando precedente, corresponde a ser depositado por CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F. Nº 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA – SUCURSAL 85”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Punto 5.5 del Capítulo II del Anexo del Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial Nº 18 aprobado por el Decreto Nº 1019 de fecha 6 de septiembre de 1996, el Decreto Nº 995 de fecha 28 de julio de 2004 y el Decreto Nº 1142 de fecha 2 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, Concesionaria del Corredor Nº 18, con la penalidad de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS con NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55.053,94) por los motivos descriptos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Ordenar a dicha Concesionaria que el depósito de la suma establecida en el Artículo anterior se efectúe en la cuenta “OCCOVI 2000/659 RECAUDADORA F.12 2696/43 radicada en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA - SUCURSAL 85” dentro de los CINCO (5) DIAS corridos a contar desde la notificación de la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991. Al mismo tiempo, le hará saber —conforme exige el Artículo 40 del Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991— que contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en los Artículos 84 y 89 de dicho ordenamiento y cuyo plazo de interposición resulta ser de DIEZ (10) y QUINCE (15) días, respectivamente, contados desde la recepción de la notificación ordenada.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 25/1 Nº 470.192 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 13/2005

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01-0346709/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FINEXCOR S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establece la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.554 del 23 de diciembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de FINEXCOR S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su establecimiento ubicado en Cmdte. Franco 4901 de la localidad de BERNAL, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/1 Nº 470.186 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 14/2005

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01-0347256/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta Manantial Tucumán como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme lo establecen la Resolución ex – SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. (EDET S.A.).

Que por el Expediente Nº S01-0005429/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que se encuentra agregado al indicado en el Visto, la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. (EDET S.A.) ha adjuntado copia de la nota enviada a la empresa solicitante comunicando las condiciones que regirán el servicio de peaje.

Que asimismo CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A y G. ha efectuado observaciones a las condiciones que aplicaría la empresa prestadora del servicio de peaje, solicitando a esta Secretaría la regulación de la tarifa y demás condiciones correspondientes a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.554 del 23 de diciembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), para su Planta Manantial Tucumán ubicada en la Ruta Provincial 301 – Km 8, de la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, a partir del 1º de febrero de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a determinar y notificar al nuevo agente, cuyo ingreso se autoriza por la presente, la Tarifa de Peaje que deberá pagar aplicando lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. (EDET S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/1 Nº 470.189 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 15/2005

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01-0346890/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DEMA SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) conforme lo establecen la Resolución ex–SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la citada empresa requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.554 del 23 de diciembre de 2004.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de DEMA SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) para su establecimiento ubicado en la Avenida Pte. Perón 3750 de la localidad de SAN JUSTO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de febrero de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar al nuevo agente la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/1 Nº 470.190 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 16/2005

Bs. As., 17/1/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 6 de agosto de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones obran diferentes notas de algunos Agentes Privados Acreedores, las cuales mencionan ser presentadas en el marco de las Resoluciones citadas en el Visto, con el objeto de manifestar, en general, diversos tipos de condicionamientos y observaciones respecto de su aceptación a participar del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que las notas referidas son las presentadas, ya sea que se efectuara dicha entrega en esta SECRETARIA DE ENERGIA o en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), por parte de las empresas: AES ARGENTINA en representación de AES ALICURA S.A., AES PARANA SCA, AES JURAMENTO S.A. y CENTRAL DIQUE S.A.; HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.; CENTRALES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.; CENTRAL PIEDRA BUENA S.A.; CENTRAL PUERTO S.A. y GENERACION MEDITERRANEA S.A., todas ellas con fecha de recepción 17 de diciembre de 2004.

Que, en particular, como puede observarse a simple vista de los textos de las notas comentadas, los presentantes manifiestan, en relación con su aceptación a participar en dicho Fondo, diversos tipos y modalidades de condición como, por ejemplo, el “entendimiento” de que se produzcan ciertas circunstancias de hecho y/o derecho, la obtención de mayores precisiones de la convocatoria formulada pretendiendo, en algunos casos, formular adhesiones no vinculantes, o de carácter preliminar, o vincular su aceptación al cumplimiento de ciertas condiciones expresas, etc.

Que, al respecto, corresponde señalar que el esquema normativo establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004 para la participación en el referido Fondo define, precisamente, que las aceptaciones que efectúen los Agentes Privados Acreedores en los términos de la referida norma tienen el carácter de un compromiso irrevocable al sistema propuesto, cuestión por la cual, habiéndose otorgado el consentimiento en el tiempo y forma previstos en aquella norma, los condicionamientos formulados por fuera del sistema previsto (ya sean anteriores o posteriores), sin perjuicio de que podrán ser considerados oportunamente, carecen de toda validez, debiendo tenerse la aceptación formulada por los Agentes del caso como consentimiento a lo establecido en las normas que regulan la integración y participación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que, al respecto, se debe indicar que además de la claridad de lo prescripto mediante la Resolución señalada, complementariamente, y mediante la Nota S.E. Nº 1593 del 14 de diciembre de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA comunicó el alcance del compromiso irrevocable al que se obligan los agentes al decidir intervenir en la convocatoria aludida, señalando que la expresa decisión de intervenir en la misma implica el suscribir el “ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA” y conlleva aceptar todos los puntos detallados en tal acta respecto a los compromisos recíprocos de las partes; como también que, en el caso de desistir alguno de los Agentes de rubricar el Acuerdo Definitivo al que se deberá llegar para alcanzar los objetivos propuestos, éste se libera exclusivamente de la obligación de gestionar el/los proyectos que se decida/n encarar y de obtener la financiación necesaria para su concreción, manteniendo inamovibles el resto de las obligaciones asumidas.

Que en dicho sentido incluso los Agentes que han manifestado su decisión de participar declarándolo a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA), han suscripto electrónicamente la siguiente declaración:

“Por el presente manifiesto formalmente con carácter de compromiso irrevocable mi decisión de PARTICIPAR en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).”

"El monto con el cual me comprometo a participar corresponde al XXX % de mis acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive, considerando al efecto del cálculo del aporte que durante este lapso no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004."

"NOTA: Quienes optan por PARTICIPAR en la confirmación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) suscriben por el presente Acto el "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" que se encuentra contenida en el Anexo de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, publicada en el Boletín Oficial Nº 30.543 de fecha 7 de diciembre de 2004, la cual se adjunta en el presente llamado."

Que de acuerdo a los términos planteados, corresponde hacer saber a los Agentes reseñados que, si bien lo manifestado en las notas aquí tratadas será tenido presente en el momento en que resulte oportuno, en atención a las consideraciones formuladas en los Considerandos precedentes, se deben rechazar los términos vertidos en aquellas, por inválidos en cuanto pretendan funcionar como condicionamientos a la aceptación a la participación en el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) y en contra de lo prescripto en las normas que regulan dicho Fondo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado oportunamente la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ténganse por rechazados los condicionamientos formulados a la aceptación a participar del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) efectuados a través de las notas presentadas por las empresas: AES ARGENTINA en representación de AES ALICURA S.A., AES PARANA SCA, AES JURAMENTO S.A. y CENTRAL DIQUE S.A.; HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.; CENTRALES DE LA COSTA ATLANTICA S.A.; CENTRAL PIEDRA BUENA S.A.; CENTRAL PUERTO S.A. y GENERACION MEDITERRANEA S.A., todas ellas con fecha de recepción 17 de diciembre de 2004 en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar la presente resolución a los Agentes Privados Acreedores detallados en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 25/1 Nº 470.197 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 16/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9076 se tramita la inscripción de la firma IMPULSO GAS S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP), como cesionaria de los derechos de IMPULSO GAS SOCIEDAD DE HECHO.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6640/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su inscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 6640/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 358/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma IMPULSO GAS S.R.L. en su carácter de cesionaria de los derechos de IMPULSO GAS SOCIEDAD DE HECHO se encuentra en condiciones de ser inscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a IMPULSO GAS S.R.L., en su carácter de cesionaria de los derechos de IMPULSO GAS SOCIEDAD DE HECHO, por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, otórgasele el mismo número de MATRICULA ENARGAS Nº 3040, en mérito a la cesión acreditada en el expediente.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma IMPULSO GAS S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

6. Trabajar, con hasta un máximo de CIENTO UN (101) "Talleres de Montaje". En caso de que IMPULSO GAS S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

7. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

8. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que IMPULSO GAS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si IMPULSO GAS S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y IMPULSO GAS S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que IMPULSO GAS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º— Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma IMPULSO GAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.184 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 17/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 5749 se tramita la reinscripción de la firma ECOGAS S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6684/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 20/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 384/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ECOGAS S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ECOGAS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3062.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ECOGAS S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que ECOGAS S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si ECOGAS S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ECOGAS S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que ECOGAS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ECOGAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. —Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.185 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 18/2004

Bs. As., 22/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8231 se tramita la reinscripción de la firma GN-GROUP S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6583/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 6583/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 385/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GN-GROUP S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GN-GROUP S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3100.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GN-GROUP S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que GN-GROUP S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si GN-GROUP S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GN-GROUP S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que GN-GROUP S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GN-GROUP S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. —Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.187 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 19/2004

Bs. As., 28/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1441 se tramita la reinscripción de la firma GNC S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6647/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 22/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 386/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GNC S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GNC S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 0988.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GNC S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que GNC S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si GNC S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GNC S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que GNC S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GNC S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.— Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.199 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 20/2004

Bs. As., 28/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1414 se tramita la reinscripción de la firma SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6650/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 23/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 387/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC.

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) E IMPORTADOR DE ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 1085.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.) concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma SOCIEDAD DE IMPORTACIONES TECNICAS S.R.L. (SITEC S.R.L.); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. FLAVIA E. CHACONA FERRAU, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.200 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 21/2004

Bs. As., 29/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1436 se tramita la reinscripción de la firma KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6665/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 24/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 388/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 1138.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Disposición y previo a la reanudación de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica para efectuar conversión de automotores para GNC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

3. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

4. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma KARPIK GNC DE DANIEL G. KARPIK; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.201 v. 25/1/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 22/2004

Bs. As., 30/12/2004

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 3217 se tramita la reinscripción de la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH Nº 6671 y 6971/04, por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en ellas le fueron formuladas.

Que dicha empresa aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 26/04 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 411/04, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 y 3117/04, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3117/04.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3057.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes, como así también, mantener en vigencia tanto el Seguro de Responsabilidad Civil como el de Caución hasta la fecha de vencimiento de la última conversión o revisión técnica efectuada.

ARTICULO 6º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ESTACION DE SERVICIO JOCOLI S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO OMAR GALLO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/1 Nº 470.193 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGIONAL ROSARIO II

Disposición N° 117/04 (DI RRO2)

S/Modificación de Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Rosario, 15/12/2004

Unidad de estructura	Reemplazante
División Investigación	1° División Fiscalización N° 3 2° División Fiscalización N° 2

Fdo.: C. P. DELIA ESTER ETEROVICH, a/c Dirección Regional Rosario II.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en la edición del día 13/1/2005.

e. 25/1 N° 469.383 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL SUR

Disposición Nº 5/2005

S/Disposición Nº 136/04 (DI RSUR). S/Aclaratoria.

Bs. As., 20/1/2005

VISTO la Disposición Nº 136/04 (DI RSUR), y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose observado un error de índole material en el citado acto dispositivo, corresponde subsanar el mismo.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA (INT.)
DE LA DIVISION JURIDICA A CARGO DE LA
DIRECCION REGIONAL SUR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPENDIENTE DE LA
ADMINISTRACION DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considerando en la Disposición Nº 136/04 (DI RSUR) del 17 de diciembre de 2004, en lo que respecta a la funcionaria citada en el Artículo 1º, División Fiscalización Nº 3, a cargo del Equipo "C", cuyo apellido se encuentra escrito de forma errónea, consecuentemente:

DONDE DICE:	**DEBE DECIR:**
C.P. Alicia CANPETI	C.P. Alicia CANAPETI

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abog. ELIZABETH SILVINA REGUEIRA, a/c Dirección Regional Sur.

e. 25/1 Nº 470.203 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL Nº 1234
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2005 HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1	SARGENTO PONCE S/Nº - (1871) DOCK SUD – BUENOS AIRES				
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	1	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES				
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AFY 436	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AIN 915	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AMV 796	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AMV 797	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AMV 798	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AVR 885	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AVV 934	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			AZE 766	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BBM 127	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BHK 914	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BMY 828	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BMY 829	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BSR 663	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BVQ 604	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BVQ 605	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BWM 143	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			BWM 152	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CBM 260	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CBM 261	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CCZ 730	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CCZ 731	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CCZ 732	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CCZ 733	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CGI 074	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 746	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 747	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 748	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 749	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 785	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CJF 786	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CKW 698	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CKW 699	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CNA 675	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CTZ 704	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CTZ 705	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CVL 561	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CVY 165	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CVY 166	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CYP 703	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CYP 704	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 261	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 262	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 264	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 265	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 266	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 267	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			CHR 268	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DCW 716	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DWP 383	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DWP 384	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DWP 385	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DWP 386	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DXH 558	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DXV 108	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DXV 109	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			DYE 910	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			EGT 212	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			EII 947	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			EII 948	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			UFO 927	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			UJA 251	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			UQK 516	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VQY 683	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VQY 684	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VQY 732	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VUT 592	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VZH 547	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VZJ 168	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VZJ 170	
30-55139090-6	RUTILEX HIDROCARBUROS ARGENTINOS S.A.	3/3.2	AVENIDA LARRABURE 650 - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES			VZJ 184	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/1 Nº 470.309 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL Nº 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL Nº 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS
IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20. Incisos B), D), E), F), G), M) y R)

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc. *	A partir del			D/T **
			Día	Mes	Año	
30-50674570-1	ROWING CLUB ARGENTINO	M	01	12	1999	T
30-51737977-4	ASOCIACION DE BENEFICENCIA MADRES DE DESAMPARADOS Y SAN JOSE DE LA MONTAÑA	F	30	06	2000	T
30-51936558-4	ASOCIACION CIVIL MI ENCUENTRO	F	01	06	2004	T
30-52741726-7	CLUB FERROCARRIL OESTE S/QUIEBRA	M	18	12	2003	T
30-52774230-3	CIRCULO DE VILLA DEVOTO	M	27	01	2000	T
30-53449605-9	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BERNAL	B	01	01	1999	D
30-53723484-5	FEDERACION ARG DE COOPERATIVAS FARMACEUTICAS COOP LTDA	D	01	01	1999	T
30-54576902-2	ASOCIACION EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DE AYUDA MUTUAL Y PREVISION	G	15	02	2000	T
30-54590333-0	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS DE DOMINICO WILDE	B	01	01	1999	D
30-55901624-8	COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES DE PILOTOS AVIADORES DE LINEAS AEREAS LIMITADA.	D	01	12	1999	T
30-56074404-4	SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS.	F	01	12	1999	T
30-56526486-5	FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	B	27	04	1976	D
30-58405833-8	MUTUAL DE LA ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES (A.P. DE B.A.)	G	01	12	1999	T
30-61122347-8	UNION CIVICA RADICAL COMITE NACIONAL	B	01	07	1998	D
30-61258987-5	CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA VILLA DEVOTO	M	01	12	1999	T
30-62648259-3	ASOCIACION AMIGOS DE LA MUSICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	F	01	07	2000	T
30-62906892-5	A.L.P.A.D.ASOCIACION LABORAL PARA ADULTOS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL	F	14	03	2000	T
30-63333817-1	F A D A FUNDACION ARGENTINA DE LA ADOLESCENCIA	F	25	07	1999	T
30-63488579-6	ASOCIACION CIVIL CENTRO NUEVA TIERRA PARA LA PROMOCION SOCIAL Y PASTORAL	F	01	01	2000	T
30-64489731-8	ASOCIACION DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES ASOCIACION CIVIL DEL BIEN COMUN SI	F	24	09	2002	T
30-64492205-3	FEDERACION BONAERENSE DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	B	01	01	1999	D
30-64667546-0	CAJA MUTUAL DE AHORRO Y PRESTAMO PREVISORA MUTUAL (CAMUDAP)	G	01	01	1999	T
30-64918057-8	FUNDACION PROGRAMA YO PUDE	F	01	07	1999	T
30-64944676-4	SOCIEDAD DE FOMENTO DE BELGRANO R	F	01	12	1999	T
30-65100161-3	CENTRO DE COMERCIANTES DE GONZALEZ CATAN	F	01	09	2004	T
30-65302604-4	ASOCIACION VECINAL VILLA DEVOTO NORTE	F	01	12	1999	T
30-65932913-8	ASOCIACION ARG DE TRADUCTORES E INTERPRETES	F	14	11	2003	T
30-66062370-8	SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE SAN ISIDRO	G	01	12	1999	T
30-66219844-3	BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS DE DOCK SUD	B	01	01	1999	D
30-66256955-7	ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES-ZONA NORTE 5 DE FEBRERO (A.M.T.E.D.Y.C.)	G	01	12	1999	T
30-67712021-1	FUNDACION ALBORADA PARA LA NIÑEZ DESPROTEGIDA	F	01	12	1999	T
30-67907685-6	SUBLIME HERMANDAD DEL FUEGO INTERIOR ORDEN DEL FUEGO	F	01	01	2000	T
30-67910807-3	ASOCIACION COOPERADORA ANGEL MARINI ESCUELA Nº 18 DISTRITO ESCOLAR 6	B	01	01	1998	D
30-68153704-6	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SAN MIGUEL	G	01	09	2004	T
30-68296483-5	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE BUENOS AIRES	F	01	01	2003	T
30-68385493-6	ASOC. COOPERADORA E.G.B. Nº 3 (EX 20) M MORENO	B	31	03	2000	D
30-68481399-0	MUTUAL DE SERV FARMACEUTICOS GENERAL SAN MARTIN	G	01	01	2000	T
30-68512446-3	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EZEIZA	B	01	01	1999	D
30-68602114-5	ASOS MUTUAL DE CHOFERES DE LA EMPRESA LA VECINAL DE LA MATANZA	G	01	01	1999	T
30-68940205-0	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS CENTRO AGRICOLA EL PATO	B	01	01	1999	D
30-69650143-9	ASOCIACION POR LA EDUCACION LATINOAMERICANA PARA EL CAMBIO.	F	01	06	2004	T
30-70221833-7	FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES- FAICA	F	01	09	2003	T
30-70385302-8	BIBLIOTECA POPULAR UNION VECINAL DE SAN FERNANDO	F	01	12	1999	T
30-70708426-6	ASOCIACION COLOMBOFILA GENERAL BELGRANO	F	14	03	2000	T
30-70724411-5	FUNDACION JUAN DE LOS SANTOS AMORES	F	01	05	2004	T
30-70741602-1	ASOCIACION CIVIL DE VETERANOS DE GUERRA Y VOLUNTARIOS CIVILES DE LAS ISLAS MALVINAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	F	08	09	2004	T
30-70752274-3	ETERNA JUVENTUD DE ALDO BONZI	F	25	07	1999	T
30-70790832-3	ASOCIACION DE VECINOS TEMPERLEY OESTE	F	05	03	2002	T
30-70795085-0	ASOCIACION CIVIL PADRES Y VECINOS DEL BARRIO GENERAL SAVIO	F	07	05	1999	T
30-70801463-6	SALUD ACTIVA	F	03	04	1999	T
30-70822786-9	ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL ODONTOLOGICA INFANTIL	F	01	01	1999	T
30-70834576-4	ASOCIACION ARGENTINA DE EVALUACION (ASAE)	F	02	06	2003	T
30-70845609-4	FUNDACION TIERRA SIN MAL, PARA LA COOPERACION DE COMUNIDADES ABORIGENES DE LA REPUBLICA ARGENTINA	F	27	08	2003	T
30-70855318-9	MISION EVANGELICA DEL PARANA	E	06	11	2003	T
30-70862088-9	HILANDERIAS M.G. COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA.	D	08	04	2003	T
30-70868158-6	ASOCIACION MUTUAL RENACER CON ESPERANZA	G	22	08	2003	T
30-70868598-0	ASOCIACION ARGENTINA IYT (ASOCIACION ARGENTINA DE TERAPIA INTEGRADORA DE YOGA)	F	04	01	2002	T
30-70869152-2	FUNFEPAR FUNDACION FEDERAL PARTICIPATIVA PARA EL TRABAJO	F	10	02	2004	T
30-70870222-2	FUNDACION EXACTA	F	12	02	2003	T
30-70874758-7	ASOCIACION MUTUAL ALTO NORTE	F	03	05	2004	T
30-70874912-1	ASOCIACION CENTRO DE TAEKWONDO	M	06	05	2004	T
30-70876234-9	COOPERATIVA DE TRABAJO LA ELVIRA LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876254-3	COOPERATIVA DE TRABAJO EL ADOBE LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876257-8	COOPERATIVA DE TRABAJO EL FUTURO LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876264-0	COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNIDAD SOLIDARIA LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876307-8	COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876317-5	COOPERATIVA DE TRABAJO VI.DEL.PI LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876321-3	COOPERATIVA DE TRABAJO Y ESFUERZO LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876325-6	COOPERATIVA DE TRABAJO ROCIO LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876329-9	COOPERATIVA DE TRABAJO TRABAJAR LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70876571-2	POR LA FUERZA DE EZEQUIEL ASOCIACION CIVIL	F	24	06	2004	T
30-70876734-0	COOPERATIVA DE TRABAJO EL TREBOL LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70878365-6	COOPERATIVA DE TRABAJO M.C. NUESTRA CASA LEDA LIMITADA	D	01	05	2004	T
30-70888872-5	GRUPO MISIONERO SIP' O HI	F	10	11	2002	T
30-70888917-9	NUEVA MUTUAL DEL PERSONAL DEL CONDOR Y LA ESTRELLA	G	23	07	2004	T
33-70730195-9	FUNDACION PROVINCIA A.R.T.	F	01	01	2003	D
33-70876242-9	COOPERATIVA DE TRABAJO LA RESERVA LIMITADA	D	01	05	2004	T
33-70876323-9	COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO LIMITADA	D	01	05	2004	T
33-70876709-9	COOPERATIVA DE TRABAJO EL HOGAR LIMITADA	D	01	05	2004	T

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 25/1 Nº 470.311 v. 25/1/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 - Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Febrero/2005	Marzo/2005	Abril/2005	Mayo/2005
30692813630	AGUAS DE LA RIOJA S.A.	100	100	100	100
30707317627	SEIS ERRE ALIMENTOS S.A.	100	100	100	100
30708825677	DEGAIMPORT S.A.	100	100	100	100
33708696159	NIK AGROPECUARIA S.R.L.	100	100	100	100

Cont. Púb. SEBASTIAN OMAR ANTONIO PALADINO, Jefe (Int.) Departamento Programas y Normas, Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, a/c Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

e. 25/1 Nº 470.315 v. 25/1/2005

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA Nº 1/2005

En la edición del 21 de enero de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la citada Nota Externa, se consignó erróneamente el año del dictado de la misma, siendo el correcto: 2005.

e. 25/1 Nº 470.135 v. 25/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA EXTERNA Nº 2/2005

En la edición del 21 de enero de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la citada Nota Externa, se consignó erróneamente el año del dictado de la misma, siendo el correcto: 2005.

e. 25/1 Nº 470.137 v. 25/1/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 17 de enero de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial un listado correspondiente a la R.G. Nº 100, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30601286439	FRENCIA Y ROSSI CAMIONES S.A	270	AV. SABATTINI Nº 5255 -5014 CORDOBA-	269077/2
30678176342	HILADOS NYLON SA	128	CALLE 40 NRO. 950 – MERCEDES (B)	127013/3
			IMPRENTAS	
30500226451	CITTA HNOS SRL	858	HIPOLITO IRIGOYEN 2454 - SANTA FE	857078/7

DEBE DECIR:

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30601286439	FRENCIA Y ROSSI CAMIONES S.A	270	AV. SABATTINI Nº 5255 -5014 CORDOBA-	269077/2
30678176342	HILADOS NYLON SA	128	CALLE 40 NRO. 950 – MERCEDES (B)	127013/3
			IMPRENTAS	
30500226451	CITTA HNOS SRL	858	HIPOLITO IRIGOYEN 2454 - SANTA FE	857078/7

e. 25/1 Nº 469.799 v. 25/1/2005

AVISOS OFICIALES Anteriores

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 21/1/2005

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por tres (3) días al Sr. Mario Fernando ARES (DNI Nº 14.059.958) para que dentro de dicho término se presente en Hipólito Yrigoyen 370, 6º piso, Oficina Nº 6039, Capital Federal, a notificarse de la exoneración dispuesta por Disposición Nº 223/04. — IVANOE TRAVERSO, Jefe (Int.) Departamento Soporte Técnico a/c Dirección de Operaciones Informáticas.

e. 21/1 Nº 470.094 v. 25/1/2005

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***